

**PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO Y ABONO DE  
TRIENIOS AL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO**

Que la evolución normativa y jurisprudencial de estas últimas fechas, hace necesaria la aplicación y desarrollo efectivo de determinadas disposiciones en esta Administración de la CAIB y es por lo que desde esta sección sindical **USO**, sobre la base de lo que se expone en este documento, solicitamos: **El reconocimiento y abono de los denominados trienios, al personal funcionario interino al servicio de esta Administración de la CAIB, único colectivo de empleados públicos que en la actualidad no tiene reconocido este meritado derecho.**

### **ANTECEDENTES**

Que el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 7 de Octubre de 2002, ha resuelto a favor de esta **sección sindical USO** en esta Comunitat Autònoma, la pretensión de que el personal laboral, independientemente de ser o no fijo, se le ha de reconocer el derecho a la Antigüedad, mediante el percibo de los correspondientes Trienios.

Que, si bien es cierto que dicha sentencia se refiere a personal laboral al servicio de la CAIB, también es cierto que muchos de los principios que fundamenta, se pueden y deben aplicar a todo el personal de la administración de la CAIB, sea cual sea su naturaleza y marco normativo.

Esta sentencia que se comenta, recoge los siguientes principios básicos:

Fundamento de derecho Cuarto 1.- "... si se puede afirmar que la misma ha seguido una línea interpretativa expresiva de que el principio de igualdad de trato no justifica la exclusión, en el ámbito de aplicación de los convenios colectivos, de los trabajadores temporales, ni la determinación, en la norma paccionada, de condiciones de trabajo diferentes no justificadas por la temporalidad del vinculo (STS 6 de julio y 3 de octubre de 2.000). Así concretamente, se ha declarado (STS 22 de enero de 1.996 y 18 de diciembre de 1.997) la nulidad de aquellas cláusulas que establecían una doble escala salarial o las que contenían la exclusión del complemento de antigüedad."

Fundamento de Derecho 2. b) "... no se encuentran razones especiales que pudieran justificar una diferencia de trato entre trabajadores fijos y no fijos a los efectos de la percepción del citado complemento de antigüedad." .... "... y de otra la permanencia en el trabajo temporal de los trabajadores durante periodos idóneos para adquirir conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión hace que difícilmente sea posible justificar una diferencia de trato entre trabajadores fijos y temporales,..."

Fundamento de Derecho 2. c)

El Alto Tribunal hace una especial referencia a la Directiva 1999/70 CEE, del Consejo, de 29 de junio, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, la cual

ha influenciado de forma determinante para que la Sala interprete acorde con el principio de "normalización igualitaria" perseguido por la Directiva, pero además, reconoce que "... no parece inadecuado consagrar, en unificación de doctrina, una jurisprudencia acorde con una de las finalidades que inspira la regulación del Acuerdo Marco, cual es garantizar el principio de no-discriminación del trabajador temporal respecto del trabajador con contrato de duración indefinida comparable, siendo de señalar que la citada ley 12/2001 siguiendo las reglas de la cláusula 4ª de la Directiva 1999/70 y, haciendo uso, también de las excepciones de la cláusula 2ª- establece en su artículo 15.6 la norma general igualitaria expresiva de que "los trabajadores con contratos temporales y con duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores de duración indefinida...". Es de destacar que dentro de las excepciones contempladas por las citadas normas, no se incluye a los funcionarios interinos, por lo que éstos deben gozar del beneficio de la aplicación del principio de no discriminación por razón de su temporalidad.

Sigue en el mismo apartado diciendo "Norma general comunitaria sobre la igualdad que va acompañada de otra de contenido mas concreto referente a la antigüedad, "salvo que criterios de antigüedad diferentes vengán justificados por razones objetivas"... "....cuando la prolongada permanencia de los trabajadores en el puesto de trabajo .... y la consecuente tendencia a acceder desde el puesto temporal a la fijeza en plantilla, acredita una cierta experiencia en el ejercicio del trabajo y una fidelidad...."

Que siguiendo el criterio del Alto Tribunal y la Directiva de la CEE, a las que hace referencia el punto anterior, desde esta **sección sindical USO**, debemos poner de manifiesto que si bien es cierto y así está establecido jurídicamente que la situación del personal laboral y el funcional es diferente, no es menos cierto, que la evolución jurisprudencial y los principios de no-discriminación salarial empiezan a confluír, cuando el espíritu inicial de los contratos ya sea temporal laboral, ya sea funcionario interino, sobrepasan el tiempo, que inicialmente y por su propia naturaleza debe ser corto, es decir hasta que se remueva el impedimento de su cobertura por personal fijo o funcionario de carrera, por causa no imputable a ellos, y terminan dichos "empleados públicos", formando parte "en precario" de la plantilla de la Administración por tiempo excesivamente largo ,que en muchos casos supera con creces el periodo de tres años, produciéndose esta discriminación respecto a los otros trabajadores fijos sin que exista una causa objetiva determinada y justificable.

Esta situación discriminatoria, fue solventada en la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante el Decreto 190/1998, de 28 de julio, en su artículo 58, se reconoce el derecho a percibir trienios al personal funcionario interino, concretamente dice: "Las retribuciones en concepto de antigüedad se percibirán por el personal a que se refiere el artículo 2.2 del presente Decreto. Dichas retribuciones se percibirán igualmente por el personal comprendido en el apartado segundo del citado artículo( funcionarios interinos y funcionarios en prácticas), cuando el mismo figure incluido en las relaciones destinadas a atender la prestación de servicios de carácter temporal en la Administración de la Comunidad Autónoma, hechas públicas por resolución del IVAP de 16 de mayo de 1991".

Igualmente está recogido en el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía y concretamente el artículo 125 habla de las retribuciones de los funcionarios interinos y dice textualmente que "serán retribuidos de acuerdo con el sistema retributivo de los funcionarios de carrera en función de la categoría y grupo a que estén asimilados".

Recientemente, los juzgados y tribunales de lo Contencioso Administrativo, se están haciendo eco de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y en aplicación de la Directiva 1999/70 de la CEE y de la Ley 12/2001, reconocen este derecho a favor de los funcionarios interinos, siendo prueba de ello, una sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Almería, que reconoce explícitamente el derecho a cobrar trienios a un grupo de funcionarios interinos.

Aunque podríamos entrar en el análisis de la situación de los funcionarios interinos para comprobar si las remuneraciones que reciben, y de las que se excluyen los trienios, cumplen con el mandato constitucional que consagra la igualdad i el trato no discriminatorio de todos los españoles, principios que con la actual situación se infringen, es preferible hacer un pequeño análisis de la legislación aplicable en esta Comunidad Autónoma.

La Ley 2/1989, de 22 de febrero, en su artículo 6 dispone que "*El personal de la comunidad autónoma puede ser: a) Funcionario de carrera, b) Funcionario interino, ....*".

Su artículo 93.1 dice: "*1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias. 2. Son retribuciones básicas: a) El sueldo, ... b). Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala... c). Las pagas extraordinarias ...*"

El 94.1 dice: "*La cuantía de las retribuciones básicas ha de ser igual en todas las administraciones públicas para cada uno de los grupos en que se clasifiquen los cuerpos y las escalas de funcionarios*"

Como se observa, en ningún momento, la Ley de la Función Pública de Baleares hace distinción alguna, por lo que se refiere a retribuciones, entre los funcionarios de carrera y los interinos, es más, la propia Ley, al tratar de las retribuciones nombra a los funcionarios de forma genérica sin hacer la distinción que figura en el artículo 6 y siguientes, ya que ésta es, única y exclusivamente, a efectos de su forma de provisión y temporalidad, fijos los de carrera y temporales los interinos.

Es más, estudiando con profundidad los artículos antes mencionados, se puede pensar que el Decreto 85/1990, de 20 de septiembre, en su artículo 8 "*Las retribuciones de los funcionarios interinos consistirán en el 100% de las retribuciones básicas, excluyendo los trienios ...*". Esta redacción está en franca confrontación con lo dispuesto en la Ley 2/1989, en los artículos antes mencionados, puesto que excluye una retribución básica donde la propia Ley no la excluye.



Pero esto no es todo, la propia Administración de la Comunidad Autónoma, reconoce que el tiempo trabajado en la administración cumple los objetivos de obtención de experiencia y fidelidad, ya que de acuerdo con los artículos 17.2 p) de la Ley 2/1989, la Ley estatal 70/1978, de 26 de diciembre, etc., prevé el reconocimiento de los servicios previos prestados en cualquier administración pública, una vez que el funcionario ha tomado posesión de su cargo como funcionario de carrera, lo que nos lleva ineludiblemente a afirmar que la exclusión del derecho al cobro de trienios por los funcionarios interinos no se debe a causas objetivas, sino todo lo contrario y que únicamente tiene un fundamento formal, que no se puede mantener y que no tiene una base sólida para su aplicación; produciéndose, en consecuencia, una desigualdad retributiva y una discriminación para el trabajador que se encuentra en esta situación.

Y es por lo que sobre la base de lo expuesto anteriormente, solicitamos de esa Mesa General de Negociación de la CAIB, se incluya esta propuesta en el próximo orden del día y previo debate en el seno de la misma, pueda resultar un acuerdo satisfactorio, para que el personal funcionario interino, con mas de tres años de servicios a la Administración le sea de aplicación lo dispuesto en el artº 93.2.b de la Ley 2/89, y ello mediante el reconocimiento de la antigüedad, y al percibo de los correspondientes trienios.

Palma a 18 de Febrero de 2003

**Manuel Fernández Sánchez -Palencia**

**A LA MESA GENERAL DE NEGOCIACION DE LA CAIB**